



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD LIMA ESTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ
ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial
del Perú
Fecha: 25/04/2025 16:16:34 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VÍCTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 29/04/2025 08:20:01 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
ARACELI DENYSE / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/04/2025 15:15:40 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/04/2025 14:21:51 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VÁSQUEZ
VARGAS MARIA LUZ / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/04/2025 13:12:34 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 8/05/2025 16:07:42 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

HABER NULIDAD EN PENA. DELITO DE ROBO CON AGRAVANTES

En el caso en concreto se ha determinado la existencia de las agravantes: durante la noche, a mano armada y con el concurso de dos o más personas, por lo que al extremo mínimo de la pena (12 años) debe realizarse una suma de tres años (por las agravantes acreditadas), teniendo que el *quantum* final a imponer es de 15 años de pena privativa de libertad para Diego Malpartida Cárdenas.

En el caso de Luis Ángel Quispe Ponce, debe tenerse en cuenta que a la fecha de los hechos tenía responsabilidad restringida, por lo que a ambos extremos de la pena debe realizarse un descuento de 1/3, quedando los márgenes punitivos entre 8 años y 13 años y 4 meses, a la cual deben sumarse las tres agravantes acreditadas en el presente caso, por lo que la pena concreta final a imponer será de 10 años.

Lima, dos de abril de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **DIEGO MALPARTIDA CÁRDENAS** contra la sentencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho, en los extremos que falla condenando al procesado Malpartida Cárdenas como coautor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Justo Eli Seminario Alvarado, con lo demás que al respecto contiene; y el recurso de nulidad de la señora **FISCAL ADJUNTA SUPERIOR DE LA SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL TRANSITORIA DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**, en el extremo de la pena impuesta a los sentenciados DIEGO MALPARTIDA CÁRDENAS Y LUIS ÁNGEL QUISPE PONCE.

Intervino como ponente la jueza suprema **BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de

impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C del PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

2.1. HECHOS. Conforme a la acusación fiscal escrita y la requisitoria oral, se le imputó a **DIEGO MALPARTIDA CÁRDENAS** el siguiente marco fáctico:

El día veintiocho de junio de dos mil dieciocho, a las 4:45 horas aproximadamente, cuando el agraviado Justo Eli Seminario Alvarado se encontraba prestando servicio de taxi por el distrito de El Agustino, al encontrarse conduciendo su vehículo de placa de rodaje D6D-202 a la altura del paradero "Charapita" con dirección hacia "Puente Nuevo" en el distrito de El Agustino, fue interceptado por cinco personas desconocidas, quienes se pusieron delante del vehículo, entre ellos se encontraban los procesados Diego Malpartida Cárdenas y Luis ángel Quispe Ponce. El ahora procesado, Diego Malpartida Cárdenas portaba un arma de fuego con la cual apuntaba al agraviado, mientras otra persona desconocida se le acercó por la ventana del conductor pidiéndole que baje la ventana, en esas circunstancias, aprovechando la distracción del agraviado otras personas rompieron el vidrio de la ventana derecha, por donde ingresaron tres personas, entre ellos Luis Ángel Quispe Ponce, quien además le habría tomado del cuello al agraviado, por lo que el agraviado le entregó su billetera que tenía guardada en la guantera, donde tenía la suma de S/ 130.00 y sus documentos personales, pero estas personas le buscaron los bolsillos y ante la resistencia que opuso el agraviado, Diego Malpartida le habría golpeado en la cabeza con la "cacha" del arma de fuego, logrando despojarlo de su teléfono celular marca Huawei, la mascarilla de su autoradio marca Sony, y distintas prendas de vestir como

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

una casaca y una gorra, luego se dio a la fuga raudamente. Después de los hechos, el agraviado se dirigió a la comisaría PNP de Zárate, donde interpuso la denuncia correspondiente, por lo que los efectivos policiales se constituyeron a las inmediaciones del lugar, y lograron detener a los ahora procesados, quienes caminaban juntos por la avenida Chinchaysuyo – Zárate de oeste a este, altura de “Puente Nuevo”, y fueron identificados por el agraviado como las personas que participaron de los hechos.

2.2. Calificación Jurídica. Los hechos atribuidos fueron calificados como delito de robo agravado, previsto en el artículo 188 del Código Penal, en concordancia con el artículo 189, primer párrafo, numeral 2, 3 y 4 (modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 30076, publicada el 19 agosto 2013), que prescriben:

Artículo 188.- Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189.- Robo agravado

La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:
[...]
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada
4. Con el concurso de dos o más personas.
[...]

TERCERO. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho condenó al procesado Malpartida Cárdenas como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Justo Eli Seminario Alvarado. Para emitir dicha sentencia, consideró lo siguiente:

3.1 El Colegiado valoró que las declaraciones del agraviado fueron corroboradas por distintos elementos probatorios incorporados en el plenario.

Entre ellos, el acta de intervención policial que detalló la denuncia inmediata y posterior captura de los procesados por sindicación directa del agraviado; el acta de reconocimiento físico, en la que el agraviado identificó al procesado Diego Malpartida Cárdenas; el Certificado Médico Legal, que evidenció lesiones recientes compatibles con los hechos denunciados; el dictamen pericial de restos de disparo, que arrojó resultados positivos para presencia de plomo y bario en los procesados; y la declaración testimonial del efectivo policial PNP Dann Meyer Pariacuri Sangama, quien confirmó los hechos de la intervención. Todo ello permitió sostener de manera razonada la correspondencia externa entre lo narrado por el agraviado y los hechos acreditados en autos.

3.2 Sobre la persistencia incriminatoria, en la sentencia de mérito se verificó que el agraviado mantuvo un relato uniforme, consistente en el tiempo y el espacio.

3.3 Respecto a la inexistencia de incredulidad subjetiva, el Colegiado sostuvo que en caso *sub examine* no se han incorporado pruebas que permitan concluir que las imputaciones realizadas por el agraviado contra el recurrente obedezcan a sentimientos de odio o resentimiento previos. Por el contrario, de las declaraciones de ambas partes (agraviado e imputado) se desprendió que no existía conocimiento previo entre ellos antes de la ocurrencia de los hechos denunciados.

CUARTO. AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

LA DEFENSA TÉCNICA DEL SENTENCIADO DIEGO MALPARTIDA CÁRDENAS FUNDAMENTA SU RECURSO IMPUGNATORIO (VER A FOJAS 482-484), SOLICITANDO QUE SE REVOQUE LA SENTENCIA APELADA Y, REFORMÁNDOLA, SE LE ABSUELVA, ARGUMENTA DE MANERA ESENCIAL LO SIGUIENTE:

4.1 De autos, solo existe la sindicación del agraviado y por la mera sindicación no se puede condenar a una persona si no está corroborada con otros hechos.

4.2 Las contradicciones incurridas por el agraviado no fueron valoradas debidamente por el Colegiado superior; así, respecto de cómo fueron intervenidos los acusados, el agraviado señaló a nivel policial que el menor de edad (Luis Ángel Quispe Ponce) estaba caminando por una alameda con dirección hacia el sur, acompañado de una persona que era pelado y chato, quien se dio a la fuga. Esta versión no hace más que reforzar lo manifestado por su defendido, quien a lo largo del proceso ha manifestado haber sido intervenido solo y no en compañía de su coprocesado.

4.3 El Colegiado estimó que la versión del agraviado encuentra corroboración periférica, pues este señaló que el acusado lo golpeó con la cachá del arma en la parte izquierda del rostro causándole una herida; sin embargo, no valoró que el agraviado también sostuvo, al precisar las características físicas de las otras personas que intervinieron, que un moreno era quien se encontraba con un arma de fuego.

4.4 A los procesados no se les halló ningún objeto del agraviado, ni el arma de fuego.

POR SU PARTE, LA SEÑORA FISCAL ADJUNTA SUPERIOR FUNDAMENTA SU RECURSO IMPUGNATORIO, SOLICITANDO QUE SE REVOQUE EN EL EXTREMO DE LA PENA IMPUESTA A LOS SENTENCIADOS, ARGUMENTA LO SIGUIENTE:

4.5 En cuanto a la agravante durante la noche, el robo imputado a los procesados ocurrió en horas de la madrugada, a las 4:45 horas, lo que conlleva una disminución del riesgo que implica para el agente la sustracción del bien ajeno, no se advierte cuál sería el sustento del Colegiado para colegir que alrededores de la zona existía iluminación y alta afluencia de público.

4.6 La agravante a mano armada no forma parte de la imputación que los procesados hayan disparado el arma de fuego para despojar de sus pertenencias al agraviado; por tanto, la pericia de restos de disparo de arma de fuego no desvirtúa el uso de arma de fuego para amedrentar al agraviado.

4.7 El Colegiado concluye que las lesiones del agraviado fueron producidas por un agente contundente duro con “filo y/o punta”, pero ellas no coinciden con un arma de fuego; sin embargo, no precisa cuál es la premisa para llegar a establecer dicha conclusión.

QUINTO. SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.1 El delito de robo se encuentra tipificado en el artículo 188 del Código Penal. En él se sanciona la conducta de quien se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la finalidad de aprovecharse de él. Para ello el agente emplea violencia o amenaza, lo que le permite sustraer dicho bien de la esfera de vigilancia de su legítimo propietario o poseedor.

5.2 Este delito se caracteriza esencialmente por el empleo de violencia (*vis corporalis* o absoluta) o la amenaza (*vis compulsiva* o relativa). El primero consiste en el despliegue por parte del autor o autores de una energía física sobre la víctima, que lleva a suprimir o limitar materialmente su libertad de acción y la resistencia que pudiera oponer al apoderamiento². Mientras que el segundo hace referencia a la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física, lo que no implica que necesariamente el sujeto activo, de modo expreso y verbal, deba señalar al sujeto pasivo de que este va a ser agredido o le dará muerte si es que opone resistencia al robo. Por el contrario, la única condición es que, de cualquier modo, se comuniquen esto a la víctima, quien, en atención al contexto situacional o secuencial de los hechos acaecidos, asuma que ello sucederá³.

5.3 Asimismo, mediante Sentencia Plenaria 1-2005/DJ-301-A se estableció como doctrina legal, que el momento consumativo del robo agravado:

[...] requiere disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída por el agente... la disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o breve... y si el agente es sorprendido infraganti o in situ o perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín y éste es recuperado el delito quedó en tentativa.

² DONNA, Edgardo Alberto. Derecho penal. Parte especial. Tomo II-B. Tercera edición. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, p. 114.

³ Casación N° 496-2017/Lambayeque, del 1 de junio de 2018.

5.4 Por su parte, el artículo 189 del Código Penal regula un catálogo de circunstancias agravantes específicas, las cuales, en el presente caso son los siguientes: a) durante la noche o en lugar desolado; b) a mano armada; c) con el concurso de dos o más personas; y d) sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios. Respecto de la primera “durante la noche” no se limita a la simple existencia del tiempo nocturno, sino que se basa en si la ausencia de luz solar facilitó la comisión del delito. Esto implica analizar las condiciones bajo las cuales ocurrió el crimen y cómo la oscuridad podría haber influido para hacerlo más fácil. Los elementos como la oscuridad, el mínimo riesgo para el agresor, y la facilidad de apoderamiento son considerados. La oscuridad puede relajar las defensas de la víctima, aumentando la oportunidad para el delincuente de ejecutar el robo con mayor efectividad y menor riesgo de ser identificado⁴.

5.5 En cuanto a la segunda agravante “a mano armada”, mediante el Acuerdo Plenario 5-2015/CIJ-116, se estableció como doctrina legal que el concepto de “arma” en el contexto del delito de robo agravado a mano armada se refiere a cualquier objeto capaz de incrementar la capacidad de ataque o defensa de un delincuente. El uso de armas, ya sean reales o simuladas, provoca un estado de temor en la víctima, asegurando el éxito del robo. Además, el término “arma”, debe ser interpretado de forma amplia, que incluye no solo armas de fuego sino también objetos que pueden simular ser armas, al ser parte de la conducta delictiva

5.6 En cuanto a la circunstancia agravante de “pluralidad de agentes”, esta hace referencia al número de personas que participan en la comisión del ilícito, pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran en forma rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes⁵. Finalmente, la agravante “sobre vehículo automotor”, se configura o materializa cuando el objeto de robo es un vehículo, sus autopartes o accesorios. Se busca proteger el patrimonio de las personas que cuentan con un vehículo en su poder⁶.

⁴ Queja NCPP 103-2021, La Libertad, del 15 de abril de 2021.

⁵ SALINAS SICCHA, Ramiro; Delitos contra el patrimonio, Lima, Pacífico Editores, enero 2023, Pág. 178.

⁶ Ob. Cit. Pág. 192.

5.7 En el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 se ha establecido que la declaración de la víctima o de un coimputado, aun cuando sea el único referente sobre los hechos imputados, puede tener plena eficacia probatoria y utilidad para enervar la presunción de inocencia del procesado. No obstante, para que adquiera tal utilidad probatoria es menester que concurra también la verificación de los siguientes presupuestos de certeza: i) ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) verosimilitud y iii) persistencia en la incriminación.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

SEXTO. ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD

6.1 Este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la del órgano de revisión, está delimitada objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

SÉPTIMO. SOBRE LOS AGRAVIOS DE DIEGO MALPARTIDA CÁRDENAS

La imposición de una condena penal requiere que el juzgador alcance un nivel de certeza sobre la responsabilidad del procesado en los hechos que han sido objeto de la acusación. Esta certeza se deriva de un juicio de análisis y valoración razonada de cada uno de los medios de prueba, tanto de cargo como de descargo, que se hayan sometido al contradictorio. Solo a través de este proceso se puede generar una convicción de culpabilidad que enerve la presunción de inocencia, principio fundamental que, como garantía de corte constitucional, asiste al justiciable durante el transcurso del proceso, conforme al literal "e" del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

7.1. El artículo 283 del Código de Procedimientos Penales establece que los hechos y las pruebas que los fundamentan serán apreciados por el órgano jurisdiccional con criterio de conciencia. Aunque el juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la valoración de la prueba, esta apreciación

no puede ser ilimitada. Debe basarse en una actividad probatoria concreta, ya que nadie puede ser condenado sin pruebas que sean de cargo y jurídicamente válidas, conforme a las garantías legales exigibles. Esta valoración debe llevarse a cabo de acuerdo con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, razonándola objetivamente⁷.

7.2. Del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la Sala penal superior tomó como prueba principal la versión del agraviado, a la cual concedió un valor positivo, porque consideró que cumplía con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. En este sentido, corresponde que este supremo Tribunal evalúe la sindicación según dicho acuerdo plenario y determine si fue correcto el valor positivo atribuido.

7.3. Con respecto a la ausencia de incredulidad subjetiva, en este caso concreto no se incorporaron evidencias tangibles e inequívocas que permitan concluir que los cargos formulados por el agraviado contra el recurrente se encuentran motivados única y exclusivamente por el odio o rencor que este pudo haber concebido contra su agresor antes de la ocurrencia del hecho denunciado. Ambos, tanto el agraviado como el imputado, afirmaron en sus declaraciones no conocerse antes de que ocurrieran los hechos.

7.4. En relación con la persistencia en la incriminación o verosimilitud interna de la declaración del agraviado, esta debe ser coherente y sólida. Tal coherencia se observa en la declaración del agraviado, quien mantuvo un relato uniforme y orientado en tiempo y espacio. Esto permitió concluir que la sindicación formulada por él —su declaración a nivel policial con la presencia del Ministerio Público, ratificada en el plenario— respecto a la identificación del procesado y el desarrollo de los hechos, determina la responsabilidad penal del recurrente.

7.5. En cuanto a la verosimilitud externa, lo declarado por el agraviado debe estar respaldado por corroboraciones periféricas. En este caso, se corroboró a partir de las pruebas incorporadas al plenario, las cuales se detallan a continuación:

⁷ Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, fundamentos jurídicos 6 y 7.

7.6.1 El acta de intervención policial (fojas 11 y 12), documento que detalló la intervención de los procesados DIEGO MALPARTIDA CÁRDENAS y LUIS ÁNGEL QUISPE PONCE. En este documento se indica que el agraviado se aproximó a la comisaría PNP de Zárate para interponer una denuncia respecto a los hechos objeto del proceso, lo que llevó a los efectivos policiales a iniciar inmediatamente la búsqueda y ubicación de los delincuentes, y lograron detener a los procesados por sindicación directa del agraviado.

7.6.2 El acta de reconocimiento físico, practicado al agraviado (fojas 31 y 32), que contó con la presencia del representante el Ministerio Público. Dicha diligencia inició con las características físicas proporcionadas por el agraviado, quien indicó que el individuo del cual fue víctima tenía *"tez trigueña, de 25 años aprox, estatura de 1.65 aprox., cabello corto y lacio, vestía con polo azul y buzo plomo"*. A continuación, se le puso a la vista cinco sujetos y reconoció al imputado DIEGO MALPARTIDA CÁRDENAS, a quien identificó como la persona que entró en su vehículo y sustrajo el dinero que tenía en el bolsillo de su pantalón, así como la máscara de la radio de su automóvil. Esta diligencia cumplió con lo dispuesto en el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales.

7.6.3 El Certificado Médico Legal 8758-L practicado al agraviado (foja 48), el cual describe: *"Herida cortante con restos de sangre de 1 cm x 0.3 Cm con tumefacción en región malar izquierda. Tumefacción de 3cm x 3cm en el cuero cabelludo región temporal izquierda, ocasionado por agente contundente duro con fijo y/o punta"*, emitiendo las siguientes conclusiones: *"1. Presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, 2. Ocasionado por agente contundente duro con filo y/o punta, 3. Requiere incapacidad médico legal"*. Este medio probatorio acredita la materialidad del delito.

7.6.4 El Dictamen Pericial de Restos de Disparo de Arma de Fuego 3626-3627/18 (foja 74), practicado a los procesados, donde se emitió las siguientes conclusiones: *"El análisis de las muestras correspondientes a: LUIS ÁNGEL QUISPE PONE dio resultado POSITIVO para Plomo y NEGATIVO para Antimonio y Bario. DIEGO MALPARTIDA CÁRDENAS dio resultado POSITIVO para Plomo y Bario y NEGATIVO para Antimonio"*.

7.6.5 La declaración del testigo PNP Dann Meyer Pariacuri Sangama (sesión del dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro) quien ratificó el acta de intervención policial y su inicial declaración. Señaló que estaba asignado a la comisaría de Zárate, en el distrito de San Juan de Lurigancho, y explicó que el día de la intervención, alrededor de las 5:30 de la mañana, atendió un llamado de Justo Seminario Alvarado, quien reportó haber sido víctima de un robo agravado con arma de fuego. El agraviado le indicó que fue atacado por un grupo de cinco sujetos mientras se encontraba en su vehículo, donde fue golpeado y su automóvil dañado. Detalló que, tras recibir la denuncia, se movilizaron para buscar a los sospechosos, a quienes encontraron en la urbanización Zárate, en dirección oeste a este, cerca del Puente Nuevo. Durante la intervención, fueron arrestados Diego Malpartida Cárdenas y Luis Ángel Quispe Ponce. Cuando se le preguntó si ambos sujetos se encontraban juntos al momento de la intervención, el testigo confirmó que sí.

7.7. La defensa sostiene que se ha condenado al acusado únicamente con la declaración del agraviado, a pesar de las contradicciones existentes en la forma en que fue detenido su patrocinado. En un primer momento, el agraviado habría indicado que los imputados fueron capturados juntos; sin embargo, posteriormente afirmó que el menor, Luis Ángel Quispe Ponce fue detenido diez minutos después de la captura de su patrocinado.

7.8. Si bien estas declaraciones podrían denotar una aparente contradicción en relación con la forma en que fueron detenidos los encausados, después de revisar las declaraciones tanto a nivel policial (con la presencia del Ministerio Público) como en el plenario, se observa que el agraviado sindicó de manera directa al procesado. Este extremo se encuentra corroborado de manera relevante por otros medios probatorios, tales como el acta de intervención policial (fojas 11 y 12), el Certificado Médico Legal 8758-L (foja 48) y el Acta de reconocimiento físico (fojas 31 y 32). Cada uno de estos documentos refuerza la versión del agraviado, no solo en el reconocimiento del procesado, sino también en su participación delictiva en los hechos. Por tanto, la supuesta contradicción alegada por la defensa carece de base probatoria, mientras que la sindicación del agraviado está respaldada por elementos periféricos

que refuerzan su valor incriminatorio. Así, no es de recibo la alegación presentada por la defensa del procesado.

7.9. Finalmente, la defensa del encausado argumenta que a su patrocinado no se le halló ningún objeto perteneciente al agraviado. Al respecto, existe reiterada jurisprudencia que ha desarrollado un criterio claro en relación con lo alegado por la defensa del procesado. Un ejemplo de ello se encuentra en el Recurso de Nulidad 3591-2014/Puno (fundamento séptimo), que establece lo siguiente:

Acerca de lo impugnado por el recurrente, en el sentido de que en el registro personal del imputado no se le halló en poder de ningún objeto de pertenencia del agraviado, debe tenerse en cuenta que, por el tiempo transcurrido desde la comisión del delito hasta la intervención del sujeto, este tuvo la disposición del bien, por lo que este agravio tampoco tiene asidero.

7.10. En el presente caso, la forma en que ocurrió el evento delictivo, la huida de los imputados y el tiempo transcurrido hasta la intervención del encausado (que, según señala la defensa, fue de cerca de cuarenta y cinco minutos) anularon por completo la capacidad de la víctima de disponer de sus pertenencias. Esto, a su vez, habilitó a los encausados para que pudieran disponer de ellas, lo que justifica la ausencia de bienes de la víctima en el momento de la detención y el registro. Por tal motivo, se desestima este agravio

7.11. El acopio de los medios probatorios incorporados al proceso, como son la declaración del agraviado y demás, que analizados en conjunto son idóneos para enervar la presunción de inocencia del procesado, constituyen prueba de cargo confiable, plural, concordante y suficiente que lo vincula de manera lógica como coautor del delito imputado. Esto permitió a la Sala emitir una sentencia condenatoria basada en los diferentes elementos de prueba admitidos, garantizando así el derecho a la defensa y al debido proceso del recurrente. Bajo los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, la Sala concluyó en la responsabilidad penal del recurrente.

Como consecuencia de lo glosado en los considerandos precedentes, estas alegaciones no encuentran acogida por este supremo Tribunal, puesto que la

Sala superior fundamentó adecuadamente las razones que justifican su decisión. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso planteado.

OCTAVO. SOBRE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS POR LA SEÑORA FISCAL SUPERIOR

8.1 En el caso materia de recurso, se impuso la pena privativa de libertad de 7 años y 6 meses para ambos procesados; en el caso de Diego Malpartida Cárdenas fue bajo la modalidad efectiva, y para Luis Ángel Quispe Ponce en la modalidad suspendida (por el periodo de prueba de 4 años)

8.2 En el recurso de nulidad presentado por la Fiscalía, se cuestiona la no aplicación de las agravantes “durante la noche” y “a mano armada”. En relación con la existencia de la primera agravante la Sala superior argumentó que si bien el delito se suscitó a las 4:45 horas, el hecho ocurrió en el paradero Puente Nuevo, en cuyos alrededores existe iluminación, además de ser una zona de alta afluencia de público. Sobre este punto es necesario establecer que la citada agravante (cometer el robo durante la noche) sí es aplicable al caso en concreto. Debemos partir por señalar que “no debe confundirse esta agravante con la presencia de oscuridad, en cuanto esta circunstancia puede ser superada con el alumbrado público. Además, el principio de legalidad no permite realizar una interpretación extensiva del vocablo noche como oscuridad.”⁸.

8.3 Además, debe tomarse en cuenta que la naturaleza de las circunstancias agravantes específicas en el delito de robo agravado tienen como plus de lesividad que en aquellos contextos existe mayor facilidad para la comisión de la sustracción patrimonial. En el presente caso, si bien el conductor realizaba la actividad de taxista, eran claramente horas de la madrugada (4:45 a.m.) y teniendo en consideración que el hecho aconteció un horario reservado (mayoritariamente) para el sueño, esto ocasiona ausencia de personas en la vía, lo cual genera una mayor lesividad y facilidad para una sustracción patrimonial ilegítima, como la descrita en el caso en concreto. Por ello, el agravio es de recibo.

⁸ Cfr. Casación N.º 959-2020/Lima Norte, considerando 9.3

8.4 La Fiscalía también ha reclamado la inaplicación de la agravante para cuando el delito se produce a mano armada. En el presente caso, la Sala se desvinculó de la mencionada agravante porque no habría quedado claro si el acusado Diego Malpartida Delgado empleó arma de fuego, pues en el Dictamen Pericial de Restos de Disparos de Arma de Fuego 3626-3627/18, practicado al precitado acusado, casi a las veinticuatro horas de los hechos debatidos, arrojó positivo solo para plomo y bario, y negativo para antimonio. Adicionalmente, la Sala justifica la inaplicación de la agravante porque el examen Médico Legal 8758-L (que registró herida cortante en la región malar izquierda, conjuntamente con una tumefacción en cuero cabelludo temporal izquierdo; y estableció tres días de incapacidad médico legal) que se le practicó al agraviado estableció que la herida ocasionada fue por agente contundente duro con “filo y/o punta”, características que no se condicen con un arma de fuego.

8.5 El razonamiento anterior es incorrecto, pues el Dictamen Pericial de Restos de Disparos de Arma de Fuego 3626-3627/18 no busca acreditar la existencia de un arma o no, sino que su valor probatorio va dirigido a verificar si el arma sometida a la prueba se disparó o no, tal situación no ha sido parte de la imputación en el presente caso. Por otra parte, con referencia al Certificado Médico Legal 8758-L, y el hecho de que sus resultados señalen que la herida presentada en el agraviado hayan sido ocasionadas por agente contundente duro con “filo y/o punta” no puede descartar que dicho golpe haya sido con un arma de fuego, más aún si no se encontró dicha arma y se conoce su forma, en cambio en el presente caso ha existido una declaración persistente de la víctima en cuanto a la existencia de la mencionada arma, lo cual a partir del actuar organizado de los intervinientes en el delito, brinda convicción suficiente⁹. Por lo tanto, el agravio es de recibo.

8.6 También debe señalarse que a partir de la impugnación realizada por la Fiscalía debe realizarse un análisis del quantum de la pena impuesta. Así, la Sala superior consideró una disminución de la pena en un sexto (1/6) en

⁹ Cfr. R. N. N° 2316-2015/Lima, considerando noveno.

aplicación del artículo 208-A del Código Penal¹⁰, bajo el argumento de que las agresiones sufridas por el agraviado no revisten mayor gravedad. No obstante, tal interpretación no es de recibo por el supremo Tribunal, pues, como se estableció en el Certificado Médico Legal 8758-L, el agraviado requirió de tres días de incapacidad médico legal, tales lesiones no pueden comprenderse como “mínimas o insignificantes” (como lo señala el artículo 208-A), pues estas están referidas a otro tipo de situaciones menores, como por ejemplo un forcejeo breve para conseguir la sustracción de un bien a la víctima. En consecuencia, dicha disminución de la pena es incorrecta.

8.7 En el caso también se brindó una bonificación procesal por afectación al plazo razonable, pues el auto de inicio del proceso data del 11 de mayo del 2021 y se señaló inicio del juicio oral para el día 25 de junio de 2024. Con relación a dicha bonificación procesal es menester realizar algunos apuntes, conforme precisa el fundamento 46 del Acuerdo Plenario 01-2023/CIJ-112:

46. [...] la jurisprudencia internacional vinculante y el derecho penal transnacional han dispuesto, complementariamente, la aplicación de determinadas reglas de reducción por bonificación procesal de carácter suprallegal. De ellas la más importante es la compensación punitiva que como reducción de la pena concreta aplicable al caso penal se impone **debido a infracciones de retardo judicial no imputables al procesado y que afectan el plazo razonable del juzgamiento y decisión del proceso incoado**. [...] Sin embargo, es necesario decidir también que en ningún caso tal compensación reductora de la pena concreta pueda exceder de una cuarta parte de dicha pena

8.8 Al respecto, debe tenerse en cuenta lo mencionado por el Tribunal Constitucional en el Expediente 01535-2015-PHC, en cuyo fundamento cuarto señala los siguientes criterios para ponderar la afectación del derecho al plazo razonable, como parte del debido proceso:

i) La complejidad del asunto, en el que se consideran factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o

¹⁰ En cualquiera de los delitos contra el patrimonio, a excepción de los previstos en los artículos 189 tercer párrafo, 200 noveno párrafo, y 204 numeral 10 del primer párrafo, siempre y cuando el agente no sea reincidente o habitual:

1. Si el valor del bien no sobrepasa el cinco por ciento de una unidad impositiva tributaria (UIT), o **la violencia o amenaza infringida por el agente resultan mínimas o insignificantes**, o para la ejecución del delito se emplea armas simuladas o inservibles, se disminuye a la pena concreta, por única vez, un sexto de la pena mínima establecida para el delito.

2. Si el autor o partícipe hubiere reparado espontáneamente el daño ocasionado o haya devuelto el bien, en igual estado de conservación, al agraviado, se disminuye a la pena concreta, por única vez, un séptimo de la pena mínima establecida para el delito.

algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil.

ii) La actividad o conducta procesal del interesado, en el que se evalúa si su actitud ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso, por cuanto si la dilación ha sido provocada por él no cabe calificarla de indebida. En ese sentido, habrá que distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la actitud obstruccionista o la falta de cooperación del interesado, la cual estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenados a la desestimación. En todo caso, corresponde al juez demostrar la conducta obstruccionista del interesado.

iii) La conducta de las autoridades judiciales, donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa. Para ello, será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa. [...]

8.9 Al respecto, en el caso en concreto debe señalarse que todo el trámite procesal no ha caído en demoras injustificadas propias de la actividad judicial, no debe perder de vista que incluso en el inicio de la investigación Luis Ángel Quispe Ponce se identificó como un menor de 16 años; por lo que la bonificación por vulneración del plazo razonable tampoco es de recibo.

8.10 Ahora bien, debe procederse a realizar un quantum correcto de la imposición de la pena. En el caso de Diego Malpartida, en concreto debe partirse de 12 años (como extremo mínimo) que se extiende hasta 20 años (como extremo máximo); en tal situación cada circunstancia agravante (que en total a la fecha de los hechos son ocho) tiene un valor punitivo de un año.

8.11 En el caso en concreto se ha determinado la existencia de las agravantes: durante la noche, a mano armada y con el concurso de dos o más personas, por lo que al extremo mínimo de la pena (12 años) debe realizarse una suma de tres años (por las agravantes acreditadas), teniendo que el *quantum* final a imponer es de 15 años de pena privativa de libertad para Diego Malpartida Cárdenas.

8.12 En el caso de Luis Ángel Quispe Ponce, debe tenerse en cuenta que a la fecha de los hechos tenía responsabilidad restringida, por lo que a ambos extremos de la pena debe realizarse un descuento de 1/3, quedando los márgenes punitivos entre 8 años y 13 años y 4 meses, a la cual deben sumarse

las tres agravantes acreditadas en el presente caso, por lo que la pena concreta final a imponer será de 10 años.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho; que condenó al acusado DIEGO MALPARTIDA CÁRDENAS como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de JUSTO ELI SEMINARIO ALVARADO, con lo demás que contiene.
- II. **HABER NULIDAD** en el extremo de la pena impuesta al sentenciado Diego Malpartida Cárdenas de siete años y seis meses efectiva y al sentenciado Luis Ángel Quispe Ponce siete años y seis meses suspendida y, **REFORMÁNDOLAS** se impone al sentenciado DIEGO MALPARTIDA CÁRDENAS quince años de pena privativa de libertad y al sentenciado LUIS ÁNGEL QUISPE PONCE, diez años de pena privativa de libertad. Las mismas que se ejecutarán una vez que los sentenciados sean ubicados y puestos a disposición del órgano competente para su ejecución.
- III. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERRER CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

BGV/lao